

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: INGENIERIA Y TECNOLOGIA DE
SERVICIOS S.A.S.**

DEMANDADO: GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES S.A.S Y OTRO

RADICADO : 2023-00300

Cumplido lo ordenado en auto anterior, como quiera que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82, 422, 430, 431 del C.G.P.; y toda vez que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA a favor de **INGENIERIA Y TECNOLOGIA DE SERVICIOS S.A.S.** contra **GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES S.A.S y HENRY ANDRES OLARTE CORTES**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades de dinero:

ACUERDO DE PAGO

Por la suma de **\$149.599.713=** por concepto de capital previsto en el inciso 2º del numeral 4.1. del acuerdo de pago, correspondiente a la cuota número uno (1).

Por la suma de **\$1.895'975.210=** por concepto del capital acelerado.

Por la suma de **\$191.329.441 =** por concepto de intereses de plazo causados a fecha 15 de julio de 2023, previstos en el acuerdo de pago.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior (**2.045.574.923=**), liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C. de Co., desde el **16 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo a partir del 16 de julio de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023, habida cuenta que en este asunto se hace uso de la cláusula acelaratoria prevista en el cuerdo de pago a partir del **16 de julio del presente año**, por lo que a partir de esa fecha cesa la causación de este tipo de réditos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. o en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibidem).

Se exhorta a la actora sobre la obligación que tiene de guardar el original del título valor base de la acción, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez sea requerido por el despacho y/o el deudor.

OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **-DIAN-** de conformidad con lo previsto en el art. 630 del E.T.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ORFIDIO MEJÍA NAVARRO**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'W' followed by a horizontal line extending to the right.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)